



ACTOR: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Escrito de Miguel Nava Alvarado, Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.	65402

Documental recibida el veintinueve de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado designando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, revocando el que tenía señalado en autos, así como a la delegada que menciona, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada normativa.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección

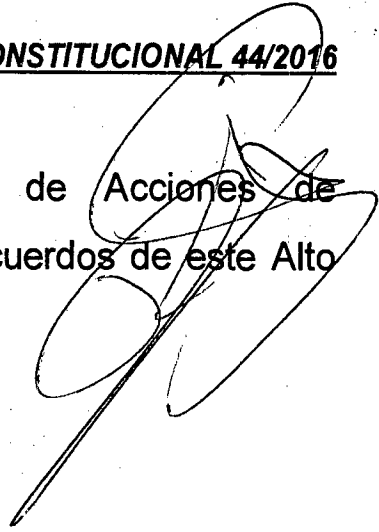
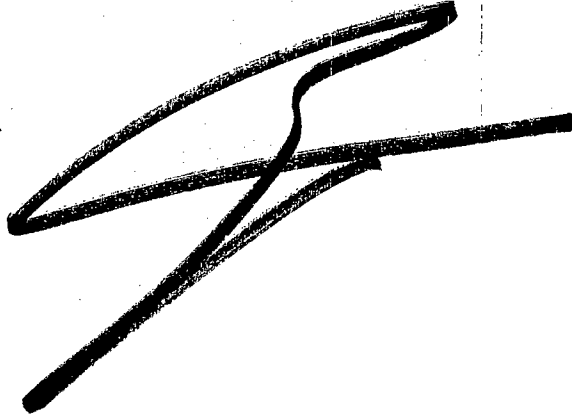
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

2 Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

3 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB.05